

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-944/2021

ACTOR: JULIO COBOS
CALDELAS

**AUTORIDADES
RESPONSABLES:** CONSEJO
GENERAL DEL ORGANISMO
PÚBLICO LOCAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ Y
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
TRONCOSO ÁVILA

COLABORÓ: EDDA CARMONA
ARREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; catorce de mayo de
dos mil veintiuno.

SENTENCIA relativa al juicio para la protección de los derechos
político-electorales del ciudadano promovido por Julio Cobos Caldelas, en
el que aduce controvertir el acuerdo OPLEV/CG158/2021, emitido por el
Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de

Veracruz¹, así como la resolución INE/CG347/2021, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral,² emitida respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de diputaciones locales y Ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021, por el que se le impuso al hoy actor la sanción de no ser registrado como candidato independiente a diputado local por el distrito XXIII de Cosamaloapan, Veracruz.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

ANTECEDENTES3

 I. El contexto3

 II. Del medio de impugnación federal.....5

CONSIDERANDO6

 PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....6

 SEGUNDO. Precisión del acto impugnado y la autoridad responsable.7

 TERCERO. Estudio procedencia *per saltum*9

 CUARTO. Improcedencia.....11

RESUELVE16

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda en razón de que, dadas las particularidades del caso, se actualiza la causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea de la demanda para controvertir el acto efectivamente impugnado.

¹ En adelante OPLEV.
² En lo subsecuente INE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-944/2021

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por el actor, así como de las constancias que integran el presente expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Resolución INE/CG347/2021.** El seis de abril de dos mil veintiuno³, el Consejo General del INE determinó que Julio Cobos Caldelas, aspirante a candidato independiente por una diputación local en el estado de Veracruz, omitió presentar su informe de ingresos y egresos del periodo para la obtención de apoyo ciudadano.
2. Derivado de ello, el INE lo sancionó con la pérdida del derecho a ser registrado como candidato en el proceso electoral ordinario 2020-2021, así como en los dos procesos subsecuentes.
3. En dicha resolución se ordenó dar vista a los organismos públicos locales electorales de las treinta y dos entidades federativas, entre ellos el OPLEV, para los efectos conducentes
4. **Acuerdo OPLEV/CG158/2021.** El veinte de abril, en cumplimiento a la resolución emitida por el Consejo General del INE, el OPLEV declaró la pérdida del derecho del actor a ser registrado como candidato, en los términos señalados por el INE en la mencionada resolución.

³ En adelante todas las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

5. Conforme con la constancia de notificación electrónica exhibida por el actor, el acuerdo referido fue notificado al inconforme el veinticuatro de abril de la presente anualidad.

6. **Juicio ciudadano.** El veintiocho de abril siguiente, el enjuiciante dirigió y presentó su demanda de forma directa ante el Tribunal Electoral de Veracruz,⁴ en ella señaló como actos impugnados la resolución emitida por INE, así como el acuerdo del OPLEV a que se ha hecho referencia con antelación.

7. **Consulta competencial.** El mismo día, la Magistrada Presidenta del TEV emitió acuerdo en el que planteó una consulta competencial a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer del juicio presentado por el ahora actor.

8. Con base en ello, la citada Sala formó el Asunto General con la clave **SUP-AG-135/2021**.

9. **Acuerdo de Sala Superior.** Derivado de lo anterior, el tres de mayo, la Sala Superior emitió acuerdo en el expediente del Asunto General **SUP-AG-135/2021**, en el que determinó que esta Sala Regional es la competente para conocer y resolver el medio de impugnación señalado en el numeral 4.

II. Del medio de impugnación federal⁵

⁴ En adelante podrá citarse como TEV

⁵ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020**, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-944/2021

10. **Recepción y turno.** El cinco de mayo, se recibió en esta Sala Regional la demanda y demás constancias remitidas por la Sala Superior. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-944/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

11. **Radicación y requerimiento.** El siete de mayo, el Magistrado Instructor requirió a las autoridades señaladas como responsables el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

12. **Formular proyecto.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente de mérito y dado el estado procesal de autos ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por **materia** y **territorio**, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido a fin de controvertir determinaciones del Consejo General del INE y del Consejo General OPLEV, respectivamente, relacionadas con la pérdida del derecho del actor a ser registrado candidato independiente a una diputación local en el estado de Veracruz, entidad federativa que corresponde a esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

14. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartados 1 y 2, inciso c), 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f) y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal Electoral dentro del Asunto General SUP-AG-135/2021.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado y la autoridad responsable.

15. De la lectura integral del escrito de demanda se advierte que el promovente aduce controvertir diversos actos, que atribuye a distintas autoridades responsables.

16. En efecto, en el inciso d), de la página 2, de su escrito de demanda, el actor señala como actos impugnados: **a)** el acuerdo OPLEV/CG158/2021, del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz; **b)** la resolución INE/CG347/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Veracruz.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-944/2021

17. No obstante lo anterior, con base en la jurisprudencia 4/99 de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**,⁶ es obligación del juzgador leer detenida y cuidadosamente el escrito de demanda, para que de su correcta comprensión se advierta y atienda a la verdadera intención del promovente, es decir, el ocuso en que se haga valer el medio de impugnación debe ser analizado en conjunto a fin de que se pueda interpretar válidamente el sentido de lo que se pretende.

18. En tal virtud, más allá del señalamiento del actor de que impugna el acuerdo OPLEV/CG158/2021 del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, lo cierto es que, de la correcta intelección de su escrito de demanda, se advierte que su pretensión es cuestionar la determinación adoptada por el Consejo General del INE en la resolución INE/CG347/2021 señalada con antelación, pues incluso todos sus planteamientos se dirigen a cuestionar dicha resolución, aunado a que omite formular planteamiento alguno contra el señalado acuerdo emitido por el Consejo General del OPLEV.

19. Dichas circunstancias, aunado a lo expresado por el actor en su escrito de demanda en el sentido de que acude a **“interponer juicio PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra de la decisión de la autoridad responsable en la que tuvo por incumplida mi obligación de entregar el informe de gastos -en la etapa de captación de apoyo de la

⁶ Consultable en la página de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=%204/99>

ciudadanía- y, por lo cual me impuso como sanción la pérdida de mi derecho a ser registrado en la candidatura independiente, así como la pérdida de mi derecho para participar con una candidatura en dos procesos electorales subsecuentes”; pone en evidencia que en efecto la verdadera intención del promovente es controvertir la mencionada resolución INE/CG347/2021.

20. En consecuencia, en el presente juicio debe tenerse como acto controvertido, ésta última resolución y como autoridad responsable al referido Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

TERCERO. Estudio procedencia *per saltum*

21. La Sala Superior de este Tribunal Electoral en el Acuerdo General SUP-AG-135/2021, estableció que el actor dirigió su demanda de forma expresa al Tribunal Electoral de Veracruz y presentó el escrito respectivo de forma directa ante esa autoridad, por lo que dicho tribunal local formuló consulta competencial respecto del conocimiento de dicho asunto, pues estimó que la Sala Superior era la competente para conocer del mismo.

22. En tal sentido, señaló que respecto del acuerdo OPLEV/CG158/2021, observaba que el Tribunal local era la autoridad competente para revisar de forma directa los actos del OPLE de la entidad federativa en la que dicho tribunal ejerce jurisdicción; sin embargo, se advertía que —respecto del acuerdo del OPLE—, si bien el Tribunal local formuló su consulta como una cuestión competencial, en realidad su planteamiento implicaba determinar si existe algún motivo para generar un salto de instancia que permita a la sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-944/2021

revisar, de forma directa el mencionado acuerdo de la autoridad administrativa electoral local, a partir de una excepción al principio de definitividad.

23. Por tanto, concluyó que también esta Sala Regional era la competente para conocer de dicha cuestión, al haberse determinado que el presente caso está relacionado con una elección de diputaciones locales, puesto que el determinar si procede o no el salto de instancia implica analizar un requisito de procedencia del juicio, esto es, si se actualiza o no una excepción al principio de definitividad.

24. En tal virtud, respecto de lo planteado por el Tribunal Electoral de Veracruz, es de señalar que, en el caso, no se está en los supuestos necesarios para analizar la procedencia de la vía *per saltum* o salto de instancia para conocer del presente asunto.

25. Lo anterior, puesto que, como se precisó con antelación, el acto controvertido lo es la resolución emitida por el Consejo General del INE, por tal razón, se surte la competencia directa de esta Sala Regional para conocer de dicha controversia, tal y como lo determinó la Sala Superior en el Asunto General ya invocado, sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que el inconforme hubiera señalado como acto impugnado el mencionado acuerdo del Consejo General del OPLEV.

26. Por tanto, al no haber instancia previa que se tenga que saltar, contra la resolución señalada procede el juicio para la protección de los derecho político-electorales, competencia de este órgano jurisdiccional.

CUARTO. Improcedencia

27. Toda vez que se ha precisado el acto y autoridad efectivamente impugnados, esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el presente medio de impugnación debe desecharse al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea del escrito de demanda.

28. Lo anterior, con base en lo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, 8 y 19, apartado 1, inciso b).

29. En efecto, del contenido de los citados preceptos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

30. Al respecto, se establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto combatido, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable; salvo las excepciones expresamente ahí previstas.

31. En el caso, de las constancias que integran el expediente, de manera específica la cédula de notificación electrónica aportada por el Instituto Nacional Electoral al rendir su informe circunstanciado se advierte de manera clara e indubitable que la resolución impugnada fue notificada al ahora actor el doce de abril del año en curso.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-944/2021

32. Dicha documental merece valor probatorio pleno, al ser la constancia aportada por la autoridad responsable, emitida en el ámbito de su competencia y constar en autos del presente juicio; de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 14, apartado 1, inciso a), y apartado 4, incisos b) y c), así como 16, apartado 2.

33. En relación con lo anterior, es de destacar que el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales; sin embargo, tales medios de defensa deben promoverse en los términos y condiciones señalados en la propia Constitución y en la Ley.

34. En ese orden de ideas, en el caso, el plazo para la interposición del presente medio de impugnación debe computarse considerando todos los días y horas como hábiles, en razón de que la resolución controvertida está vinculada con el actual proceso electoral local que se desarrolla en el Estado de Veracruz, por lo que en términos de lo previsto en el artículo 7, apartado 1, de la invocada Ley General, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

35. En la especie, como ya se precisó, si bien el actor en su escrito inicial de demanda sostiene que el medio de impugnación se encuentra interpuesto de manera oportuna porque señala haber sido notificado el veinticuatro de abril del acto que controvierte, de la lectura integral de dicho ocurso se advierte que con tal señalamiento el enjuiciante pretende generar de manera artificiosa la procedibilidad del medio de impugnación, puesto que incluso, como también se indicó, el actor no

esgrime argumento alguno contra el acuerdo emitido por el Consejo General del OPLEV.

36. Así, a partir de la emisión del acuerdo OPLEV/CG158/2021 por el mencionado Consejo General, mediante el cual dio cumplimiento a lo resuelto por el diverso Consejo General del INE en la señalada resolución INE/CG347/2021, el inconforme pretende controvertir la determinación que declaró la pérdida de su derecho a ser registrado como candidato a una diputación local por la vía independiente en el actual proceso que se desarrolla en el Estado de Veracruz.

37. Por ende, tal pretensión resulta inadmisible puesto que ello implicaría dar una segunda oportunidad para impugnar un acto o resolución que le fue debidamente notificado, sin que el actor hiciera valer de manera oportuna los medios de defensa que la ley le confiere para hacer valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, derivadas de la resolución emitida por el Consejo General del INE.

38. Aunado a lo anterior, es de destacar que la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado hace valer la causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea de la demanda. Al respecto aduce que el doce de abril del presente año se notificó de manera electrónica al ahora actor a través del sistema integral de fiscalización la resolución impugnada.

39. En esas condiciones, como se indicó, para el cómputo de los términos para interponer el respectivo medio de impugnación deben tomarse en consideración todos los días y horas como hábiles.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-944/2021

40. En tal sentido, se tiene que el plazo legal de cuatro días para promover el presente juicio ciudadano transcurrió del trece al dieciséis de abril del año en curso, por ende, resulta incuestionable que la demanda se presentó de forma extemporánea, ya que la misma se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral local el veintiocho de abril siguiente.

41. En tal virtud, la extemporaneidad en la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que nos ocupa se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al incumplirse con tal presupuesto, entonces no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo que en forma alguna implica la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva.

42. Ello encuentra sustento en la razón esencial contenida en la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL".⁷**

43. Como se ve, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos de fondo, sino que sea válido que se establezcan requisitos de

⁷ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Página 325.

admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

44. Incluso, como apoyo a lo anterior, se cita el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diez de junio de dos mil once, incorpora el denominado principio *pro persona*, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa.

45. Asimismo, resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA"**.⁸

46. Por lo anterior, al quedar constatado que la demanda se presentó fuera del plazo de cuatro días a que tenía derecho el promovente, procede **desechar de plano** la demanda del presente juicio ciudadano.

47. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación

⁸ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 487.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-944/2021

relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

48. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE de **personalmente** al actor en el domicilio señalado en su escrito inicial de demanda; de **manera electrónica** u **oficio** a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; al Tribunal Electoral de Veracruz, así como a las autoridades señaladas como responsables, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 28, 29, apartados 1, 3, y 5, así como 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad **devuélvanse las constancias** atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.